



## G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

### Resolución

**Número:**

**Referencia:** EX-2018-31319232- -GDEBA-DLRTYEBARMTGP

---

**VISTO** el Expediente N° EX-2018-31319232- -GDEBA-DLRTYEBARMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que en el orden 12 del expediente citado en el exordio de la presente obra acta de infracción MT 0505-003418 labrada el 12 de abril de 2019, a **CHEN WEN** (CUIT N° 20-94011177-4), en el establecimiento sito en calle Del Corro N° 1114 de la localidad de Baradero, partido de Baradero, con domicilio igual domicilio constituido (conforme al artículo 88 bis del Decreto N° 6409/84), y con domicilio fiscal en calle calle del Corro N° 1145 de la localidad de Baradero; ramo: comercio; por violación a Resolución SRT N° 37/10; a los artículos 76, 95 al 100, 176, 183 del Anexo I, punto 3.3.1 del Anexo VI todos ellos del Decreto Nacional N° 351/79; al artículo 8° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley provincial N° 12.415; a los artículos 8° inciso "b", 9° inciso "g" de la Ley Nacional N° 19.587; al artículo 4° de la Resolución SRT N° 70/97; al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557; a la Resolución SRT N° 463/09; al Decreto N° 49/14; a la Resolución SRT N° 529/09; a la Resolución SRT N° 741/10 y a la Resolución SRT N° 900/15;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por incumplimiento a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad, puntos que fueran previamente intimados por acta de inspección MT N° 0505-3384 de fecha 15 de enero de 2019 de orden 9;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 22 de julio de 2019 según cédula aviso de recibo obrante en orden 18, la parte infraccionada no efectúa descargo conforme al artículo 57 de la Ley N° 10.149, dándosele por perdido el derecho a efectuarlo en virtud del auto de fecha 23 de agosto de 2021, obrante en orden 19;

Que el punto 1) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no exhibe afiche informativo de la ART que se encuentra afiliado, (artículo 4° de la Resolución SRT N° 70/97); afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 4) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no presenta listado de personal incluyendo nombre y apellido, número de documento, fecha de ingreso, tarea, sector, horario que realiza,

(artículo 42 de la Ley provincial N° 10.149 y artículo 7° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por Ley provincial N° 12.415). No merituándose el presente ítem atento la errónea mención de la norma supuestamente infringida;

Que el punto 5) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no presenta constancia de afiliación a la ART de todo el personal, (artículo 8° del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley provincial N° 12.415 y artículo 27 de la Ley Nacional 24.557); afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 6) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no presenta registro de agentes de riesgo (RAR), (Resolución SRT N° 463/09; Resolución SRT N° 37/10; Decreto N° 49/14); afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 7) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no presenta relevamiento general de Riesgos Laborales (RGRL), (Resolución SRT N° 463/09; la Resolución SRT N° 529/09 y la Resolución SRT N° 741/10); afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 13) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no presenta constancias de capacitaciones al personal, (artículo 9° inciso "k" de la Ley Nacional N° 19.587; artículos 208 al 210 y 213 del Anexo I del Decreto N° 351/79) en materia. La presente imputación no es considerada atento haberse omitido en su descripción la materia acerca de la que se pretende la capacitación;

Que el punto 35) del acta de infracción de la referencia, se labra porque No realiza mediciones periódicas mediante protocolo de medición de puesta a tierra, (artículo 8 inciso "b" de la Ley Nacional N° 19.587; artículos 95 al 100 del Anexo I y punto 3.3.1 del Anexo VI, todos ellos del Decreto N° 351/79 y la Resolución SRT N° 900/15); afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 38) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no coloca luces de emergencia, (artículo 76 del Anexo I del Decreto N° 351/79); afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 55) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no cuenta con matafuegos de acuerdo al riesgo, la característica del sector, la superficie y la distancia a recorrer para alcanzarlos; (artículo 9° inciso "g" de la Ley Nacional N° 19.587 y a los artículos 176 y 183 al 186 del Anexo I del Decreto N° 351/79); afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que al respecto cabe consignar que la normativa vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que por lo manifestado precedentemente cobra parcial vigencia el acta de infracción MT 0505-003418 , la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10.149;

Que afecta un personal de tres (3) trabajadores;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello,

## **EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL**

### **DEL MINISTERIO DE TRABAJO**

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.** Aplicar a **CHEN WEN** (CUIT N° 20-94011177-4), una multa de **PESOS DOSCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS DOS (\$ 208.202.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) y la Resolución MTGP N° 120/2021 por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción a Resolución SRT N° 37/10; a los artículos 76, 95 al 100, 176, 183 del Anexo I, punto 3.3.1 del Anexo VI todos ellos del Decreto Nacional N° 351/79; al artículo 8º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley provincial N° 12.415; a los artículos 8º inciso "b", 9º inciso "g" de la Ley Nacional N° 19.587; al artículo 4º de la Resolución SRT N° 70/97; al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557; a la Resolución SRT N° 463/09; al Decreto N° 49/14; a la Resolución SRT N° 529/09; a la Resolución SRT N° 741/10 y a la Resolución SRT N° 900/15.

**ARTÍCULO 2º.** El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

**ARTÍCULO 3º.** Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Baradero. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.